

Santiago, seis de abril de dos mil veintiséis.

**VISTOS:**

En causa **RUC 2500604542-4, RIT N° 184-2025**, el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de veinte de enero de dos mil veintiséis, condenó al acusado, **John Harold Godoy Valencia**, a la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, como **autor de dos delitos de robo con intimidación en las personas**, descrito en el artículo 432 y 439 y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en grado de desarrollo **consumados**, cometidos el 29 de abril y 01 de mayo de 2025, en la comuna de Copiapó.

En contra de dicha decisión, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el día lunes 16 de marzo último, conforme a la certificación estampada.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad entablado por la defensa del acusado se fundó en dos causales, una de forma principal y la otra, de manera subsidiaria.

La hipótesis principal, corresponde a la consignada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 19 N° 3 y 7 de la Carta Fundamental y los artículos 5, 129 y 130 del Código Procesal Penal.

Explica la causal en tres planos. En primer lugar, expresa que el 04 de mayo de 2025 se produjo la detención del acusado, por particulares sin que existiera hipótesis de flagrancia que así lo avalara, al no existir si quiera denuncia por los delitos de robo.

En la detención, los particulares le revisaron las vestimentas al imputado, aseverando haber encontrado un celular, además de una bicicleta que se hallaba a su costado, por lo que fue amarrado a un cerco.

Posterior a los hechos descritos, se cursó ante Carabineros una denuncia por receptación, pese a que las víctimas tomaron conocimiento de la



detención y realizaron el reconocimiento de las especies, en forma muy posterior.

En un segundo nivel, explica el articulista que la detención alejada de fundamento normativo que sufrió el encartado tiñe, de la misma ilegalidad a la prueba proveniente de tal actuar ilegítimo, lo que desencadena el tercer nivel del reclamo. En éste, la defensa indica que esta prueba ilegítima no podía ser valorada en la decisión de condena, lo que, pese a su oposición, fue permitido y justificado por el tribunal, el que no ejerció un control efectivo acerca de la legalidad de la prueba.

De acuerdo con lo antes dicho, pide se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia pronunciada, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda, en el que se excluya toda la prueba del persecutor.

En subsidio de la causal previa, levanta la circunstancia anulatoria establecido en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal con relación al artículo 342 del mismo cuerpo de normas.

Al efecto, cuestiona la contradicción que se evidencia en el fallo acerca de la declaración del testigo Víctor Morgado, la que califica como periférica en lo referente a la detención del imputado. Sin embargo, en lo correspondiente a las conclusiones incriminatorias, la estima y valora como acervo pertinente.

Añade a lo ya referido, que el fallo estima que el reconocimiento del acusado es independiente a su detención, pese a que dicho reconocimiento se produce a consecuencia de aquella, tergiversando la prueba y faltando a la razón suficiente.

Luego, indica que los sentenciadores ponderaron de forma diversa la prueba acusatoria y la de descargo, dándole prevalencia a la primera de ellas.

Por último, refiere que el tribunal omite la debida fundamentación al negar el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, exigiendo, para la calidad de extranjero del imputado, un estándar probatorio



intensificado, pese a que tal modificatoria, había sido propuesta tanto por el acusador como por la defensa.

A consecuencia de esta causal, solicita la nulidad de la sentencia y del juicio que le antecedió, debiendo disponerse la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

**SEGUNDO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, los que fueron calificados jurídicamente como dos delitos de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, se encuentran contenidos en las motivaciones octavos y décimo respectivamente: *“El 29 de abril de 2025, alrededor de las 14.40 horas aproximadamente, en las inmediaciones de la calle Gabriel Marco Ivanne, en la ciudad de Copiapó, el acusado JOHN HAROLD GODOY VALENCIA abordó a la víctima María Ñancumil Vera, extrayendo desde sus vestimentas un cuchillo, con el que intimidó a la víctima amenazándola con apuñalarla si ésta no le entregaba su teléfono celular, tras lo cual el inculpado le arrebató de sus manos a la afectada el celular marca Samsung, color rojo, huyendo el enjuiciado con la especie en su poder.”*

*“El 01 de mayo de 2025, alrededor de las 19.00 horas, en una plazoleta ubicada en el sector Colonias Extranjeras, en la comuna de Copiapó, el acusado JOHN HAROLD GODOY VALENCIA abordó a la víctima Carlos Ñancumil Ñancumil y extrajo desde sus vestimentas un cuchillo, con el cual intimidó al ofendido, amenazándolo con apuñalarlo si no le entregaba la bicicleta, por lo que la víctima accedió a dicha entrega ante el temor de ser agredido, logrando de este modo el enjuiciado sustraerle la bicicleta y huyó del lugar con la especie en su poder”.*

**TERCERO:** Que para desestimar las alegaciones planteadas por la defensa en el motivo de nulidad que invoca de forma principal, los juzgadores de la instancia, en el considerando décimo cuarto del fallo en revisión, argumentaron: *“Que, la defensa sostuvo sus alegaciones de absolución*



*basadas en una supuesta vulneración de garantías fundamentales ocurridas al momento de la detención del acusado y por tanto carecerían de valor las pruebas obtenidas cuyo origen se encuentra en la referida actuación. Sin embargo, cabe señalar que en este caso puntual no se advierte vulneración de garantías fundamentales que incidan en el resultado del juicio, teniendo presente que aquella situación es de conocimiento del Juzgado de Garantía competente si es que resulta efectivo lo que sostuvo la defensa en orden a que aquello se ha reclamado en todas las oportunidades procesales por lo que dicho tribunal previamente ya conoció del asunto y declaró la legalidad de la detención, tratándose de un asunto resuelto judicialmente y dotado de las características que confiere la cosa juzgada. Además, incluso en el evento que se considerase tardíamente que en la detención ciudadana del acusado hubo vulneración de garantías fundamentales, aquella no contamina ni invalida la prueba aportada en el juicio, pues, como ya se explicó, las probanzas con las que el tribunal se formó convicción no tiene su origen en la detención ni versan sobre aquella, si no que las pruebas provienen de los hechos mismos que conforman el objeto del juicio, el cual es independiente y separado de la detención que es una circunstancia posterior y ajena a la comisión de los hechos y la participación del acusado en los mismos y por lo tanto no se configura lo que en doctrina se conoce como la teoría del fruto del árbol envenenado por la escisión que existe entre las pruebas provenientes de la detención que alega la defensa y las pruebas que nacen en la comisión de los ilícitos por los cuales será castigado el encartado resultando intrascendente la alegación de la defensa sobre la existencia de vulneración de derechos fundamentales.*

*En cuanto a sus pretensiones sobre el hecho que no habría hipótesis de flagrancia y que con la detención se vulneraron los artículos 5, 129 y 130 del Código Procesal Penal que la regulan, como ya se dijo, la situación de flagrancia incide únicamente en la detención, pero no es transmisible a la*



*prueba cuyo origen se encuentra en los hechos mismos, por lo que debe de igual manera desatenderse aquel postulado.*

*Por todo lo anterior es que tampoco se puede acceder a la aspiración de valorar negativamente la prueba porque no se configuró la hipótesis de que ésta proviniese de diligencias ilegales tal como ya se explicó en las líneas precedentes.*

*Sobre las circunstancias que el sujeto habría sido registrado por civiles con anterioridad a la revisión policial y que las especies le habrían sido introducidas por terceros, lo cierto es que aquello es una cuestión ajena al objeto del juicio considerando que la consumación del delito de robo se produce con la extracción de las especies desde la esfera de resguardo de su legítimo tenedor y no es exigencia del tipo penal que las especies se hallen en poder del acusado, más aún si la participación no se dedujo que aquella circunstancia, por lo que no existe la supuesta duda razonable que postula la defensa, pues efectivamente sí hay antecedentes anteriores que vinculan al enjuiciado con los delitos de la forma en que se analizó en su oportunidad.*

*Mientras que respecto a la inexistencia de denuncia previa se debe señalar que aquella no es obstáculo para que las víctimas puedan efectuarla cuando estimen conveniente realizarla pues nada las obliga a hacerla en el mismo instante que sufren el ilícito por lo que aquello en nada afecta la investigación ni mucho menos la prueba rendida en juicio que para este tribunal resulto bastante para alcanzar la convicción a la que arribó.*

*Asimismo, se trata de asuntos periféricos que no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la prueba el que no se haya previamente mencionado el nombre de la persona que comunicó a su comunidad la ocurrencia de los asaltos ni se sepa si el día de ocurrencia era festivo o no, porque tales imprecisiones no afectan el núcleo factico que fue de conocimiento del tribunal ni demuestran falsedad en los testimonios que fueron ponderados por estos sentenciadores. Del mismo modo, el que no se acompañe prueba sobre las*



*publicaciones en redes sociales de los hechos ocurridos incide en el resultado del juicio considerando la libertad probatoria que rige en materia penal, resultando suficiente para demostrar esa situación los dichos de los testigos”.*

**CUARTO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**QUINTO:** Que, relacionando la acción cuestionada con las garantías que se invocan como transgredidas, esta Corte Suprema ya ha señalado que el deber de repeler la prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja dicho sistema debe ser excluido del mismo.

En este sentido, el Estado está obligado a velar por el respeto de las garantías fundamentales y a evitar los efectos ilegítimos de los atentados de que son objeto, a fin de resguardar la legitimidad del sistema penal y la integridad judicial.



En nuestro ordenamiento se reconoce la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, de lo que se desprende que la acción estatal no puede ser requisito *sine qua non* para que opere el remedio de exclusión probatoria respecto de evidencia obtenida con flagrante vulneración de derechos fundamentales, postura que se ve reafirmada por la circunstancia de que la regla de exclusión se encuentra presente no sólo en materia penal, donde es dable convenir que la abrumadora mayoría de las vulneraciones de derechos son cometidas por agentes del Estado.

**SEXTO:** Que, asentado lo anterior, debe indicarse que, la detención ciudadana se encuentra regulada en el artículo 129 del Código Procesal Penal, norma que dispone en su inciso primero: *“Detención en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al aprehendido a la policía, al ministerio público o a la autoridad judicial más próxima”*.

Conforme a lo mandado por la norma transcrita, para analizarse la procedencia de la detención por civiles, lo que incluye a la seguridad municipal, debe verificarse si concurren algunos de los supuestos del artículo 130 del Código Procesal Penal

**SÉPTIMO:** Que, la disposición recién expuesta trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose la excepcionalidad de este tipo de detención, exigiéndose en dicha actuación *–la que es sometido a control jurisdiccional–* el respeto de los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**OCTAVO:** Que, teniendo presente las consideraciones previas, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración trascendente de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.



**NOVENO:** Que, sobre la causal bajo examen, resulta determinante el contenido de los basamentos octavo, décimo y décimo cuarto, previamente transcritos, pero igualmente el de los considerandos décimo y undécimo, relativos a la calificación jurídica y participación, respectivamente.

En tales motivaciones, el fallo no aborda ni explica, bajo qué circunstancias se produjo la detención particular del encartado, limitándose a referir que la detención ya fue revisada en el Juzgado de Garantía o que, aun cuando, se estimara una detención fuera de hipótesis legal, ello no afecta la validez de la prueba incorporada en el juicio.

Pese a lo expuesto, lo cierto es que el fallo del tribunal del grado no logra construir la hipótesis del artículo 129, con relación al 130 del Código Procesal Penal, sobre la existencia de un delito flagrante que habilite para la detención practicada, toda vez que, como el propio fallo consigna, la detención del imputado se produjo el día 04 de mayo, mientras que los hechos ilícitos que sustentan la condena fueron perpetrados los días 29 de abril y 01 de mayo, es decir, con a lo menos 3 días de anticipación.

De ahí entonces, que se produce un vacío entre el acaecimiento de los hechos y la detención del acusado, sin que se despejen las dudas planteadas por la defensa al efecto.

Aun más, en la declaración que brindaron las víctimas durante el juicio, sobre las circunstancias del robo que las afectó, no describen ningún rasgo o vestimenta que particularizara a Godoy Valencia, en términos tales, que permitiera un reconocimiento posterior a los ciudadanos que materializaron la detención días después de los hechos. Tal conocimiento de los robos y del autor de éstos, de parte de los ciudadanos, tampoco se dilucida en el fallo, máxime si a la fecha de la detención no existía denuncia.

El fallo tampoco aclara, con base en qué elementos concretos es detenido el enjuiciado o de cuál hipótesis de flagrancia se asiló su privación de libertad.



De otro lado, la declaración del funcionario policial Víctor Morgado, que concurre al lugar de detención de Godoy Valencia, indica que la detención se produjo por ciudadanos, los que revisaron sus vestimentas, encontrando un celular, que las víctimas llegaron en forma posterior al lugar, una vez ya detenido el encartado.

**DÉCIMO:** Que, en estos entendidos, no habiéndose establecido la existencia de un supuesto de flagrancia, la privación de libertad padecida por el encartado carece de todo sustento que le dé amparo al Derecho, al no poderse reconstruir, ni explicar el motivo y circunstancias de su detención.

De esta manera, el supuesto de excepción que da pie a la detención ciudadana no concurre, deviniendo ésta en ilegal, cuestión que aun cuando fue desestimada al controlarse la detención del imputado, no impide su revisión durante el contradictorio, instancia en la que, con elementos probatorios directos pueda sopesarse la legitimidad de dicha actuación, principalmente, si tal alegación constituye la base de la teoría defensiva y a la que el Tribunal se encontraba compelido a dar respuesta.

A consecuencia de lo anterior, al haberse detenido al imputado de manera ilegítima, las probanzas obtenidas a partir de ella, como por ejemplo las especies que portaba, el reconocimiento por parte de las víctimas, el que se propicia sólo a causa de esta detención, se tiñen de la misma ilicitud, al haberse conculcado al acusado, de sus garantías fundamentales y, en definitiva, se ha vulnerado el derecho del acusado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

**UNDÉCIMO:** Que, tales elementos probatorios resultan determinantes en la construcción de la imputación que se concluye en el fallo, desde que, es



solo a partir de dicha detención ilegítima, que se desencadena la formulación de una denuncia, en términos propiamente tales.

Además, se produce el reconocimiento de las especies que portaba Godoy Valencia por parte de las víctimas al momento de ser detenido e igualmente, y solo con ocasión de dicha detención, se produce la individualización y reconocimiento del encartado por las víctimas, sin que antes de tal evento, se tuviera respaldo formal de ellos y que, de resultar suprimidos, no permiten la singularización del autor de los hechos y en consecuencia de la decisión de condena.

**DUODÉCIMO:** Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, lo que en este caso quedó de manifiesto no ocurrió, infracción que sólo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre las diligencias censuradas y la prueba obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, habiéndose acogida la protesta principal, no resulta necesario emitir pronunciamiento acerca de la petición subsidiaria.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE ACOGE** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Jhon Harold Godoy Valencia y, en consecuencia,** se invalidan la sentencia de veinte de enero de dos mil veintiséis y el juicio oral que le antecedió en el proceso **RUC 2500604542-4, RIT N° 184-2025** del Tribunal de Juicio Oral en lo



Penal de Copiapó, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la prueba de cargo ofrecida por el Ministerio Público.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante Sr. E. Gandulfo.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 4991-2026**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Jorge Zepeda A., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Abogado Integrante Sr. Gandulfo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a seis de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

